



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	49
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANA MARÍA VÉLEZ URIBE
ACCIONADO:	ALCALDÍA DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA
RADICADO:	170014003002-2020-00135-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por ANA MARÍA VÉLEZ URIBE, contra la ALCALDÍA DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA, trámite al que fueron vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO "RUNT"

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que:

- "1. La Secretaría de Movilidad de Santa Marta me imputa una foto-detección. Ya que no es mi vehículo el indiciado radique un derecho de petición ante la Alcaldía de Santa Marta el día 5-02-2021. Posteriormente, el día 08-02-2021 recibí correo de dicho ente territorial, indicando que se remitía dicha petición a la Secretaría de Movilidad de Santa Marta para su trámite y que fue radicada bajo el número 54552.*
- 2. A la fecha no he recibido respuesta alguna a mi petición a pesar que han pasado mucho más de quince días dentro de los cuales el ente municipal debió hacer respondido a mi petición.*
- 3. El código contencioso administrativo ordena a las entidades públicas que los derechos de petición deben ser contestados en los siguientes quince días hábiles."*

PRETENSIONES

Se pretende que se ordene a la alcaldía de Santa Marta y Secretaría de Movilidad de Santa Marta que responda el derecho de petición en mención de fondo, una a una a las preguntas y aportando las pruebas solicitadas.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

ALCALDÍA DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA a pesar de estar debidamente notificado guardó silencio.

RUNT S.A. por su parte manifestó ser una sociedad de naturaleza privada que ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero NO constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual, carece de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos. Dicha labor es de competencia exclusiva de las autoridades de tránsito descritas en el artículo 3 Ibidem (Código Nacional de Tránsito), entre las cuales, no se cuenta la Concesión RUNT S.A., luego el tema es ajeno a las labores que ejecuta la Concesión RUNT S.A., lo cual me habilita para solicitar al despacho, se sirva declarar la improcedencia del abrigo tutelar en favor de mi representada al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

SIMIT aclaró que publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Como administradores del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, no tiene la calidad de autoridad de tránsito y tampoco la competencia de imponer multas por infracciones de tránsito, por lo tanto dicha competencia para imponer y

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANA MARÍA VÉLEZ URIBE
ACCIONADO:	ALCALDÍA DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA
RADICADO:	170014003002-2021-00135-00

conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho y por ende dichas entidades son las encargadas de llevar a cabo el proceso contravencional de que trata los artículo 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

El despacho mediante llamada telefónica a la parte actora indagó sobre la respuesta a la petición base de esta acción, a lo que la accionante manifestó no haber recibido contestación alguna.

CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto se verificó que en efecto hubo una petición efectivamente presentada ante la parte accionada fechada 05/02/2021, la cual no fue contestada dentro del término establecido en la ley 1755 de 2015 y el Decreto de Emergencia Económica No 491 de 2020, y aún a la fecha de proferimiento de esta sentencia no se había contestado.

No hay duda de que hay una evidente vulneración al derecho fundamental, en tanto no se ha notificado respuesta alguna a la ciudadana ni obra justificación de tal omisión en el cartulario, dado que la entidad accionada guardó absoluto silencio, a pesar de estar debidamente notificada, como obra al interior del expediente digital, por lo que se tutelaré el derecho de petición por cuanto no se encuentra justificado el hecho de que luego de haber transcurrido el plazo legal para dar respuesta, esta no se haya dado en debida forma, al no resolver con claridad lo pedido. En consecuencia, ante la inobservancia de los requisitos para contestar la petición, indicados por la corte constitucional de ser clara, precisa, de fondo, congruente y ser debidamente, vulnera este derecho fundamental.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a ANA MARÍA VÉLEZ URIBE C.C 30.283.860, el derecho fundamental de petición, vulnerado por la ALCALDÍA DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA.

SEGUNDO: ORDENAR a ALCALDÍA DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA, a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la

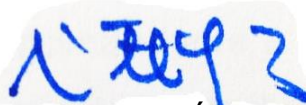
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA MARÍA VÉLEZ URIBE
ACCIONADO: ALCALDÍA DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA
RADICADO: 170014003002-2021-00135-00

notificación de esta providencia, resuelva la petición del 05/02/2021, de fondo, además notifique en debida forma la respuesta a ANA MARÍA VÉLEZ URIBE, al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ